

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA** contra el **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL (Sanidad Ejército y Medicina Laboral)** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en la que se vinculó a la **JUNTA MEDICA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL** y al **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**.

HECHOS

Refirió en la demanda de tutela el señor **LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA**, lo siguiente:

- 1.- Como consecuencia de la amputación de su pierna derecha durante la prestación del servicio militar obligatorio, solicitó la práctica de examen de retiro y por ende, la valoración por la **JUNTA MEDICA LABORAL**.
- 2.- Se emitió concepto médico, y se practicó el **16 de mayo/2023**, **JUNTA MEDICA LABORAL**, la cual aduce que no tuvo en cuenta la totalidad de los soportes, y omitió deliberadamente hacer el **Informe Administrativo por Lesiones**, el cual debe describir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cómo ocurrieron los hechos (accidente); informe, que se solicitó desde el 1º de noviembre/2017, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.
- 3.- El **28 de febrero/2023 con radicado 2023340000333902**, se radicó ante la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, oficio emitido por el **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, en el cual se solicitó copia del **Informe Administrativo por Lesiones**, para que sirviera de prueba en el proceso allí adelantado, sin que dicho informe se haya anexado a dicho proceso.
- 4.- Sin existir norma al respecto, se dio un término de ciento veinte (120) días para la notificación de la decisión de la **JUNTA MEDICA LABORAL**, lo cual en criterio del demandante atenta contra sus derechos de orden laboral, acceso a los beneficios del sistema

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

de salud de las Fuerzas Militares, y otros que ofrece la Institución para personas en situación de discapacidad como lo suya, ya que se encuentra amputado, tiene otras afecciones como cáncer y problemas de psiquiatría, que de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser tratado como sujeto de protección especial, dada su situación de vulnerabilidad, pues debe desplazarse con acompañante y no puede generar ninguna clase de ingresos que le permitan atender sus necesidades básicas.

Esta actuación se recibió el 18 de julio/2023, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se deprecó la protección de los derechos a: **la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, a la Salud, a la Vida, y a la Dignidad Humana.**

Las pretensiones, son las siguientes:

“SEGUNDO: Ordenar al Comandante Ejercito Nacional para que a través de su Dirección de Sanidad (medicina Laboral), o a quien corresponda según funciones y competencias, que en un término no mayor a 48 horas de la notificación del fallo de la presente Acción de Amparo, se me notifique y haga entrega del Acta de Junta Medico Laboral efectuada el día 16 de mayo de 2023.

“TERCERO: Ordenar al Comandante Ejercito Nacional para que elimine todas aquellas barreras que permanentemente impone para definir la situación médica de los usuarios, toda vez que dicho plazo además de exagerado, vulnera el debido proceso, la normatividad que rige esta materia y los principios rectores de la actividad administrativa (CPACA) y las disposiciones del Decreto 1796/2000, asimismo el Artículo 209 Superior, que reza: “ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

“CUARTO: En subsidio de lo anterior, Ordenar al Comandante Ejercito Nacional, todas aquellas Acciones que considere pertinentes para proteger mis derechos”.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de oficio del **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, dirigido al Ejército Nacional Dirección de Sanidad de Bogotá D.C., radicado el **28-02-2023 Nro. 2023340000333902**, expediente 11001-33-36-033-2022-00119-00 de **LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA y OTRO** contra la NACIÓN – **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**-, y en el que se solicita por parte de dicho Estrado Judicial:

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Respetados Señores:

De manera comedida me permito informarle que conforme lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2023, dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarles a efectos que se sirva allegar a la mayor brevedad con destino a este proceso, copia del acta de junta médica laboral, que le fuera practicada a LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA, identificado con la C.C. No 1003594604.

Se anexa copia de la audiencia inicial en un (1) archivo formato PDF.

- Derecho de petición presentado por el abogado EXCEHOMO RODRIGUEZ SIERRA, como apoderado del señor **LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA**, el 17 de noviembre/2021, dirigido al Comandante del Ejercito Nacional (Eduardo Enrique Zapateiro) solicitando:



Excehomo Rodriguez Sierra <excers@gmail.com>

Petición Documentos (IAL, Acta Desacuartelamiento) - SLR LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA

Excehomo Rodriguez Sierra <excers@gmail.com>

17 de noviembre de 2021, 17:23

Para: julio londoño londoño <juridicabijul15@gmail.com>, peticiones <peticiones@pqr.mil.co>, Excehomo Rodriguez Sierra <excers@gmail.com>

Señor Mayor General

EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO

Comandante del Ejército Nacional

Ciudad.

ASUNTO: Solicitud documentos – Elaboración, Notificación y Envío IAL

EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en Ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA** C.C. 1.003.594.604 de Tierralta, según poder que se adjunta, invocando el Artículo 23 superior y lo propio de la Ley 1755, acudo a su despacho con el fin de hacer las siguientes:

PETICIONES

Con fundamento en los antecedentes de salud presentados por mi representado en el marco del **Servicio Militar Obligatorio** durante los cuales mi representados sufrió importantes lesiones en su salud, imputables al servicio con causa y razón del mismo (Accidente Laboral), antecedentes que han sido registrados en la historia clínica de esa unidad militar, por lo que tales afecciones deben ser imputadas en el literal “B” o “C” según clasificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos estando de centinela y de acuerdo con el Artículo 24 del Decreto 1796/2000 (b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. C. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional) (Resaltado mío). En tal sentido, me permito solicitar al señor Comandante del Ejército Nacional:

1. Se ordene al señor Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 "Gr. Julio Londoño Londoño" con sede en Quibdó – Choco, se elabore y se me notifique por correo electrónico, el respectivo Informe Administrativo Por Lesiones (IAL) de mi representado, conforme lo establece el Artículo 24 del Decreto 1796/2000.

2. Se ordene a quien corresponda, se envíe al suscrito, copia de la historia clínica y antecedentes de las atenciones médicas practicadas a mi representado en el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 15 o en las IPS contratadas donde haya recibido atención médica.

3. Se me expida copia del Acta de desacuartelamiento de mi prohibido.

4. Sírvase ordenar a quien corresponda, se efectúe la notificación al suscrito, del mencionado IAL por medio del correo electrónico: excers@gmail.com

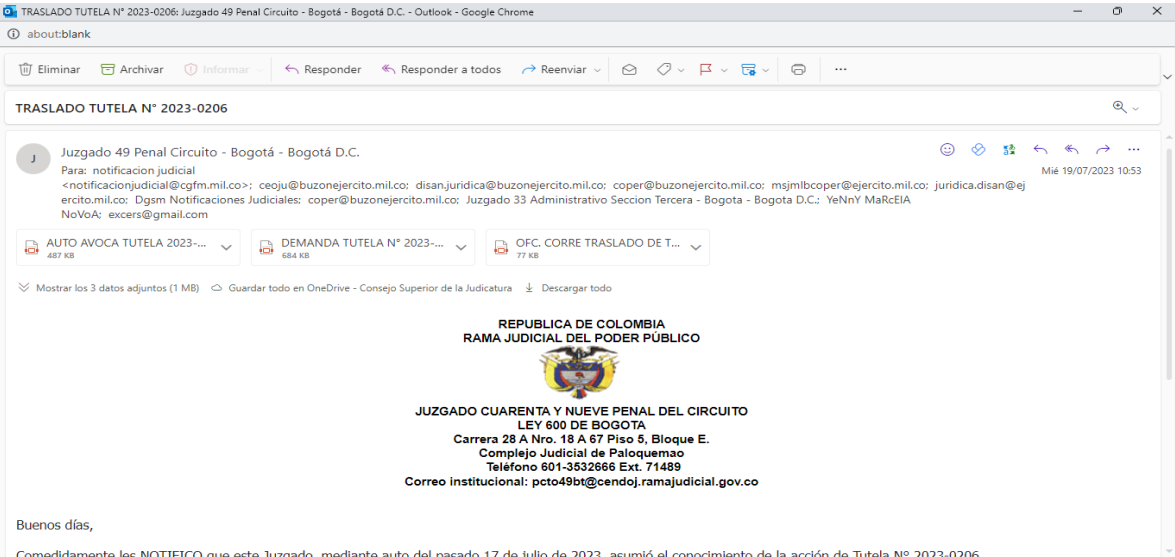
CONTESTACION DE LA DEMANDA

El COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL (ceoju@buzónejercito.mil.co

La OFICINA DE JURIDICA DEL EJERCITO NACIONAL allega correo, en el que corre traslado de la acción de tutela a la disan.juridica@buzonejercito.mil.co para que esa dependencia, de conformidad al artículo 21 de la ley 1437/2011 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755/2015) realice las actividades que se consideren pertinentes y se informe al quejoso el trámite efectuado.

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Los demás vinculados no contestaron la demanda dentro del término concedido por el Juzgado, pese a habérseles notificado así:



CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si en el presente caso se han vulnerado los derechos invocados en la demanda de tutela.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹ :

- (i) *“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y*
- (ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados² .

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo³ .

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁴ .

PINCIPIO DE INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha dicho sobre el principio de inmediatez, lo siguiente:⁵

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-*Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno*

¹ Sentencia T-146 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
² Sentencia SU-498/2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
³ Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
⁴ Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.
⁵ Sentencia T-246/2015

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Subreglas para determinar el cumplimiento a pesar de que no exista un término de caducidad de la acción de tutela

“ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”

DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACION

La Corte Constitucional ha señalado⁶:

3.4. En interpretación del artículo 13 de la Constitución, esta Corporación ha sostenido que:

“El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social.

“El derecho a la igualdad de oportunidades trasciende la concepción formal de la igualdad ante la ley. Tiene en cuenta las diferencias naturales o sociales como factores relevantes para determinar el trato a que tienen derecho determinadas personas o grupos. En relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se "equipara" a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.

⁶ Sentencia C-640/2009

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una "diferenciación positiva justificada" en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13)

“... De manera particular, el principio de igualdad vincula al legislador para que las normas jurídicas que profiera respeten y garanticen el derecho a la igualdad y se abstenga de adoptar medidas discriminatorias o que desconozcan la especial protección que se debe a las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Así mismo, para que el Estado les otorgue la especial protección de la cual son titulares y adopte las medidas necesarias para que la igualdad sea real y efectiva.

DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD

La Corte Constitucional, ha señalado al respecto:⁷

“El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos consagrados en la Constitución. Sin su protección y preeminencia ninguna razón tendrían las normas que garantizan los demás.

“Dado su carácter, el derecho a la vida impone a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance.

“El concepto de vida que la Constitución consagra no corresponde simplemente al aspecto biológico, que supondría apenas la conservación de los signos vitales, sino que implica una cualificación necesaria: la vida que el Estado debe preservar exige condiciones dignas. De poco o nada sirve a la persona mantener la subsistencia si ella no responde al mínimo que configura a un ser humano como tal.

“... La vida del ser humano, entonces, es mucho más que el hálito mediante el cual se manifiesta su supervivencia material. No puede equipararse a otras formas de vida, pues agrega al mero concepto físico elementos espirituales que resultan esenciales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-067 del 22 de febrero de 1994).

“En lo relativo a la integridad personal manifestó:

"En cuanto a la integridad personal, valor cuya jerarquía es cercana al de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, sicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares.

“El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997).

“Para la Corte es claro, además, que en los casos de peligro o afectación de la salud mental y sicológica de una persona no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que

⁷ T-248/1998

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

a ella corresponden sino los de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y los de la colectividad.

“De todo lo dicho se deduce que, al reclamar judicialmente la preservación inmediata del derecho a su salud mental, la persona invoca derechos fundamentales susceptibles de amparo por la vía del artículo 86 de la Constitución Política.

“La atención de la salud es, según el artículo 49 de la Constitución, un servicio público a cargo del Estado. Y, aunque puede ser prestado por los particulares, está sujeto a la vigilancia y control estatales, y ante todo a los postulados y mandatos de la Carta Política.

“Según el artículo citado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al paso que los servicios correspondientes, con independencia del carácter público o privado de quien los preste, deben conformarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

"Toda persona -según la norma- tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de la comunidad" (subraya la Corte).

“Esto indica que la salud constitucionalmente protegida no es únicamente la física sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del bienestar sicológico, mental y sicosomático de la persona.

“A la inversa de lo que entendió el Tribunal en el fallo de segunda instancia, debe afirmarse que no es indispensable, para tener derecho a la atención médica, que el paciente se encuentre en la fase crítica de una enfermedad sicológica o mental. Aceptarlo así equivaldría a excluir, en todos los campos de la medicina, los cuidados preventivos y la profilaxis. Habría que esperar la presencia del padecimiento en su estado más avanzado y tal vez incurable e irreversible para que tuviera lugar la prestación del servicio. En el caso de las enfermedades mentales, si se acogiera dicho criterio, tendría que supeditarse todo tratamiento a la presencia cierta o inminente de la esquizofrenia, la demencia o la locura furiosa.

“Carece de sentido, frente a la Constitución, que la persona afectada por los síntomas de un desajuste sicológico sea rechazada en cuanto al acceso a la prestación de los servicios médicos que lo corrijan o morigeren, bajo el argumento de que no se encuentra en la fase crítica y, peor todavía, arguyendo que ya pasó la etapa inicial de dicha fase.

“Tampoco se justifica la exclusión de los tratamientos denominados prolongados, es decir aquellos que sobrepasan los treinta (30) días a partir del diagnóstico.

“Por supuesto, las entidades públicas o privadas encargadas de prestar los servicios de salud no pueden excluir de su cobertura los padecimientos relacionados con el equilibrio y la sanidad mental y sicológica de sus afiliados o beneficiarios en ninguna de las fases o etapas de evolución de una determinada patología.

“Las restricciones al respecto riñen de manera flagrante con la Constitución.

“Por existir incompatibilidad evidente con el artículo 49 de la Constitución Política, esta Corte, haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 4 Ibídem, inaplicará, para el caso concreto el artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, reglamentario del Plan de beneficios en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, invocado por la compañía demandada al negar la continuación del tratamiento sicológico de la accionante, en la parte que excluye de la protección el "tratamiento con psicoterapia individual, psicoanálisis y psicoterapia prolongada" y en la que limita la psicoterapia individual de apoyo a "la fase crítica de la enfermedad, y sólo durante la fase inicial".

DEL DERECHO DE PETICION:

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁸, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

⁸ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁹ Sentencia T-430 de 2017.

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCION DE TUTELA

Sobre este tema, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T- 571/2015, dijo lo siguiente:

“... Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”. [14]

“En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

“Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.**

“No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen **situaciones excepcionales** en las que se invierte la carga de la prueba, **en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario**, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado , en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud [17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.

“Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

“En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

“Con fundamento en las reglas expuestas, a continuación se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen, y se analizará, si en la decisión del juez de única instancia se logró demostrar un trato discriminatorio y desigual en contra de Arnadis María Ortiz Rojas y los demás accionantes, tal y como este lo indicó al momento de proferir la sentencia que ahora se revisa.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Aunque la tutela es un mecanismo informal y expedito ello no impide al juez analizar el conjunto de las pruebas del expediente y menos aún que pueda reclamar de la parte interesada una mínima carga de la prueba. Sobre el particular la Corte Constitucional consideró (T-674/2014):

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”¹⁰ Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende.”

➤ **DEL CASO EN CONCRETO:**

¹⁰ Sentencia T724 de 2012. Concerniente a la carga de la prueba pueden consultarse las sentencias T-721 de 2008, T1095 de 2008 y T-923 de 2009, entre otras.

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La pretensión del accionante va dirigida a que el Comandante del Ejército Nacional a través de la Dirección de Sanidad – Medicina Laboral-, le notifique y haga entrega del Acta de Junta Médico Laboral efectuada el **16 de mayo/2023**, la cual, según el demandante sería entregada y notificada en ciento veinte (120) días; acta, que conforme a lo enunciado en la demanda, fue solicitada por el Juzgado 33 Administrativo de esta capital el **28 de febrero/2023 con radicado 2023340000330902**, para que sirviera como prueba dentro del proceso allí adelantado.

Se indicó en la demanda de tutela, que desde el 1º de noviembre/2017, se solicitó el Informe Administrativo por lesiones.

Revisadas las pruebas aportadas por el accionante, se tiene que no demostró siquiera sumariamente, la solicitud, que dijo se presentó el 1º de noviembre/2017, a través de apoderado, para que se realizara el **Informe Administrativo por Lesiones**.

Tampoco probó, que haya realizado solicitud a la JUNTA MEDICA LABORAL DEL EJERCITO, para que le informara cuándo iba a ser notificado o qué trámite se ha realizado, o se debe realizar, con posterioridad a la Junta realizada el 16 de mayo/2023, que, según el actor, se le notificaría dentro de ciento veinte (120) días.

En relación con el oficio del **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, dirigido al Ejército Nacional Dirección de Sanidad de Bogotá D.C., radicado el **28-02-2023 Nro. 2023340000333902**, expediente 11001-33-36-033-2022-00119-00, de **LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA y OTRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-**, en el que se solicita copia del ACTA DE LA JUNTA MEDICA, debe observarse que, conforme a lo manifestado en la acción de tutela, la Junta Medica se realizó el 16 de mayo/2023, es decir, con posterioridad a la fecha del radicado del citado oficio **-28-02-2023 -**, el cual no ha sido notificado, según se extrae de la tutela, notificación que se haría en ciento veinte (120) días, y a la fecha sólo han transcurrido cuarenta y ocho (48) días hábiles; máxime que el accionante debe es pedirle al Juzgado 33 Administrativo, que ejerza las facultades que otorga la ley, para hacer cumplir sus decisiones, pues el proceso está activo y no ha terminado.

En este sentido, el juez de tutela, en el caso bajo examen no puede obligar a una autoridad a expedir un acto administrativo, cuando el interesado no ha requerido a la autoridad en este sentido, y más, como en el presente caso, no hay una solicitud congruente para ello, y cuando él mismo demandante lo indicó, que su notificación se haría dentro de los ciento veinte días después de realizada la JUNTA, la cual, según el accionante se produjo el 16 de mayo/2023, y a la fecha lleva cuarenta y ocho (48) días hábiles.

En el presente caso las accionadas no dieron contestación a la demanda, a excepción del COMANDANTE DEL EJERCITO, indicando haberle corrido traslado de la tutela a la DISAN, razón por la que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según reza:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” Así las cosas, como no se allegó prueba sumaria en la que conste que se emitió respuesta al interno HERNÁN LONDOÑO OSORIO, sobre la petición de clasificación de fase alta seguridad, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA Y A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMEB, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, en el término

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

máximo de cinco (05) días hábiles le dé contestación al accionante a la petición presentada el seis (6) de julio de 2021, solicitando la clasificación en fase de seguridad, según su condición jurídica”.

Ahora bien, en cuanto derecho de petición presentado por el abogado EXCEHOMO RODRIGUEZ SIERRA, como apoderado del señor **LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA**, el 17 de noviembre/2021, dirigido al entonces Comandante del Ejército Nacional, solicitando lo siguiente:



Excehomo Rodriguez Sierra <excers@gmail.com>

Petición Documentos (IAL, Acta Desacuartelamiento) - SLR LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA

Excehomo Rodriguez Sierra <excers@gmail.com>

17 de noviembre de 2021, 17:23

Para: julio londoño londoño <juridicabijul15@gmail.com>, peticiones <peticiones@pqr.mil.co>, Excehomo Rodriguez Sierra <excers@gmail.com>

Señor Mayor General

EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO

Comandante del Ejército Nacional

Ciudad.

ASUNTO: Solicitud documentos – Elaboración, Notificación y Envío IAL

EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en Ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA** C.C. 1.003.594.604 de Tierralta, según poder que se adjunta, invocando el Artículo 23 superior y lo propio de la Ley 1755, acudo a su despacho con el fin de hacer las siguientes:

PETICIONES

Con fundamento en los antecedentes de salud presentados por mi representado en el marco del **Servicio Militar Obligatorio** durante los cuales mi representados sufrió importantes lesiones en su salud, imputables al servicio con causa y razón del mismo (Accidente Laboral), antecedentes que han sido registrados en la historia clínica de esa unidad militar, por lo que tales afecciones deben ser imputadas en el literal “B” o “C” según clasificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos estando de centinela y de acuerdo con el Artículo 24 del Decreto 1796/2000 (b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. C. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional) (Resaltado mío). En tal sentido, me permito solicitar al señor Comandante del Ejército Nacional:

1. Se ordene al señor Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 "Gr. Julio Londoño Londoño" con sede en Quibdó – Choco, se elabore y se me notifique por correo electrónico, el respectivo Informe Administrativo Por Lesiones (IAL) de mi representado, conforme lo establece el Artículo 24 del Decreto 1796/2000.

2. Se ordene a quien corresponda, se envíe al suscrito, copia de la historia clínica y antecedentes de las atenciones médicas practicadas a mi representado en el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 15 o en las IPS contratadas donde haya recibido atención médica.

3. Se me expida copia del Acta de desacuartelamiento de mi prohijado.

4. Sírvasen ordenar a quien corresponda, se efectúe la notificación al suscrito, del mencionado IAL por medio del correo electrónico: excers@gmail.com

No se tutelaré el derecho de petición, por aplicación del principio de inmediatez, en atención al tiempo transcurrido (hace casi dos años) y porque como dicho abogado no fue quien interpuso la tutela, se desconoce si ya se dio respuesta a dicha petición; máxime que en la demanda no se pidió que se diera respuesta a esa petición en concreto.

En consecuencia, no se tutelarán los derechos fundamentales invocados, debiendo el accionante ejercer sus derechos dentro del proceso judicial que se tramita ante el JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ACCION DE TUTELA:	2023-206
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA
ACCIONADAS:	DIRECCION SANIDAD EJERCITO y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO. - NEGAR la tutela presentada por el señor **LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA** contra el **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL (Sanidad Ejército y Medicina Laboral)** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en la que se vinculó a la **JUNTA MEDICA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL** y al **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**.

SEGUNDO. - ORDENAR que, si dentro de los tres días siguientes a la última notificación no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos:

ACCIONANTE:

LUIS MANUEL TALEIGUA PEREIRA: excers@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:

***COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA:**
notificacionjudicial@cgfm.mil.co , ceaju@buzonejercito.mil.co

***JEFE DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL:**
msjmlbcoper@ejercito.mil.co , juridica.disan@ejercito.mil.co ,
notificacionesDGSM@sanidad.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co

***DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL:**
disan.juridica@buzonejercito.mil.co , juridica.disan@ejercito.mil.co ,
msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co , y coper@buzonejercito.mil.co

***JUNTA MEDICA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL:**
juridica.disan@ejercito.mil.co , msjmlbcoper@ejercito.mil.co

***JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL BOGOTA:**
admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ